

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Se decide el impedimento invocado por el *Juez Primero Civil Municipal de Bucaramanga* conforme a la causal que contempla el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, en atención al grado de amistad que afirma existe con los apoderados judiciales de la sociedad demandante.

El *Juez Segundo Civil Municipal de Bucaramanga* considera infundado el impedimento porque la amistad y los vínculos profesionales con los abogados de la parte demandante no necesariamente implican un conflicto de intereses que afecte su imparcialidad.

**CONSIDERACIONES:**

1. Acorde con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P. es procedente decidir el impedimento invocado como superior funcional común de las dos autoridades jurisdiccionales.

2. La *imparcialidad* que debe imperar en el funcionario judicial para decidir los distintos asuntos, resulta afectada cuando existen circunstancias externas que influyen en la parte *subjetiva* que obnubilan el aspecto intelectual, de forma tal que impide entonces que opere a *plenitud* el mandato del artículo 228 de la Constitución Política en lo atinente a la *independencia y autonomía judicial*<sup>1</sup>, y la vinculatoriedad inexorable al *imperio de la ley*<sup>2</sup>, primando en estos eventos el *interés personal*, desnaturalizándose así la función de administrar justicia en el marco del estado social de derecho, de ahí que se han establecido las causales de impedimento y recusación.

De los motivos expresados por el señor Juez que se declara impedido se advierte que no tercia una *amistad íntima*, pues se expresa la existencia de una mera *amistad* producto de haber compartido actividades laborales comunes en alguna oportunidad con los apoderados del extremo activo, ora porque se sostuvo una relación comercial con alguno de ellos, pero de tales aspectos no resulta posible concluir una amistad que se califique de íntima, que *no* de intimidad; esto es, la clase de amistad informada en los términos planteados por quien se declara impedido es la que ha surgido producto del trato frecuente con quienes fueron sus colegas de trabajo, sin que por esa circunstancia surja necesariamente la *cualificación amistosa* que el legislador ha dado para los precisos fines judiciales del impedimento, pues aunque se anota que de la mentada relación han surgido *frecuentes conversaciones o tratos*, dichos comportamientos son propios de las relaciones amistosas o sociales entre los seres humanos sin que necesariamente lleguen a ser catalogados como *íntimos* para los fines objeto de análisis, y que tengan la capacidad de obnubilar el entendimiento para fallar en favor de una parte, dicho en otras palabras, la situación aquí advertida no es del tal entidad que tenga la capacidad, por sí misma, de llevar al funcionario judicial a anteponer los intereses personales por encima de la decisión que amerite el caso, hipótesis esta que no se logró demostrar.

Entonces, el hecho de tener una amistad con los apoderados de la parte demandante no implica *necesariamente* la existencia de una *amistad en grado íntimo*, de aquellas que generan fuertes lazos de aprecio, respeto, compromiso y ayuda mutua frente a sus congéneres en cualquier clase de situaciones, distinta de la amistad común o el mero conocimiento de vista y trato o aquella que deviene de la vecindad o cercanía, y por tal *causa* tiene la entidad más que suficiente de influir en los principios de *imparcialidad e independencia* del funcionario judicial, pues esta (*amistad común*), a diferencia de aquella (*amistad íntima*), hace parte de la sociabilidad inherente al ser humano sin conllevar al extremo de las consecuencias de una *amistad íntima*, salvo las acciones de índole altruistas, que *no* hacen parte de las causales de impedimento o recusación y que tampoco pueden servir de sustento para *influir* en los *principios* antes referidos (*imparcialidad e independencia judicial*<sup>3</sup>).

<sup>1</sup> Artículo 228: *La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su cumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

<sup>2</sup> Así lo dispone el Artículo 230 de la Constitución Política: *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

<sup>3</sup> Entendidos los principios constitucionales como consagración de prescripciones jurídicas de carácter general que implican una delimitación política y axiológica que restringen el ámbito de interpretación, haciendo de ellos normas de aplicación directa e inmediata por las distintas autoridades.

Ejecutivo

Radicado: 680014003001 2021 – 00441 – 01

Corolario de lo expuesto, se declarará infundado el impedimento; por lo anotado, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Declarar infundado el impedimento* que hace el *Juez Primero Civil Municipal de Bucaramanga*, en consecuencia, devuélvase las diligencias para que siga conociendo de las mismas.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al Juez Segundo Civil Municipal de Bucaramanga.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Edgardo Camacho Alvarez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 006**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27822e16dcc3081ed26fb65ffd6a47146a278173b3eba77529a61e2880675cb4**

Documento generado en 17/11/2023 09:20:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**